

nidad episcopal, reclamaba con energía y resistía con firmeza apostólica á las pretensiones del omnipotente dominador de Francia é Italia, rechazando las indebidas nominaciones de pastores. Apresado en Savona el Santo Padre por el furor imperial, convocó incompetentemente Napoleón una asamblea de obispos franceses, italianos y tudescos que formaron el número de 97, para que tratara de hallar un nuevo método de instituciones canónicas de obispos sin acudir al papa. A pesar de las críticas circunstancias en que el terror del príncipe puso á aquellos prelados, el concilio entero, á escepcion de muy pocos vendidos al poder del monarca, declaró ser incompetente para introducir un nuevo modo de institución canónica de los obispos, ó para dar él mismo la institución, aun en caso de urgente necesidad y solo provisionalmente, sin el previo consentimiento del papa (89).

Innecesario y aun supérfluo nos parece insistir en una materia tan clara, pues un escolar de teología ó derecho canónico sabe que un concilio nacional no es autoridad competente para derogar las leyes generales de la Iglesia y usurpar un derecho inherente por institución divina al primado de los Vicarios de Jesucristo. Coteje el curioso lector el tratado que sobre el particular ha compuesto el Dr. Moreno con el escrito del Sr. Vigil, y verá que la verdad triunfante, sostenida por aquel, disipa los sofismas del error aglomerados por este (90).

## CAPÍTULO XXIX.

### INMUNIDAD ECLESIASTICA.

UN fenómeno inconcebible presenta con frecuencia la filosofía irreligiosa de los últimos siglos á la consideracion del hombre pensador. Al paso que aguza su ingenio para defender los derechos de la humanidad, escogita teorías destructoras de los privilegios de la divinidad; y mientras trata de independizar á los pueblos de la autoridad civil, hace tentativas para esclavizar la religiosa y sujetarla á aquella. La inmunidad eclesiástica, esto es, el derecho por el cual las iglesias y las personas eclesiásticas y las cosas de unas y otras son libres é inmunes de las cargas seculares, de sus tribunales y de los actos contrarios á la santidad y reverencia que se debe á aquellas, es para ella un objeto de eterna ojeriza. Sus pretensiones y esfuerzos se dirigen á desaforar el sacerdocio y hacer al ministro de Dios de igual condicion del siervo del hombre. De lamentar es que semejantes ideas dominen á escritores que se apellidan católicos, y que algunos gobiernos, que se glorian de serlo, imbuidos por ellos, hayan tratado de realizarlas. ¡Cuántos pasos atrevidos se dan, cuyas funestas consecuencias despues se lloran! Este era el plan de Voltaire y sus prosélitos, este su tema favorito:—secularizar el clero para que envilecido desaparezca la religion, y quitado este embarazo minar los cimientos de los tronos y de toda autoridad civil, para que sobre sus ruinas reinase la filosofía de las pasiones, el libertinaje y la anarquía. ¿En qué derecho se funda la inmunidad de las personas y de las cosas eclesiásticas? ¿Puede la potestad civil abolir el fuero del sacerdocio católico?

No se refieren ni comprenden en esta cuestion las causas espirituales y puramente eclesiásticas, cuales son las que versan sobre asuntos de fe, de religion, del culto divino, sacramentos, predicacion, disciplina, etc.; porque respecto de estas, es un dogma católico acatado por todos los doctores y fieles cristianos que no solo los clérigos, sino tambien los legos, son exentos por derecho divino de la jurisdiccion y potestad secular; puesto que el judicial conocimiento y decision de ellas es propio del poder espiritual, cometido por Jesucristo exclusivamente á los pastores de la Iglesia. Esta es la inmunidad ó independenciam de la religion instituida por el Hombre-Dios que hemos sostenido en esta obra. El mismo Vigil, á quien impugnamos, aunque contradiciéndose segun su estilo, ha rendido homenaje á esta verdad. « Empecemos, dice, distinguiendo varias especies de causas que se llaman eclesiásticas. Unas que corresponden á la autoridad que Jesucristo dió á la Iglesia, y que miran al objeto espiritual y á las personas y cosas eclesiásticas en razon de tales, como las causas acerca de la fe, de los sacramentos, de la disciplina, de las faltas cometidas por los ministros en el ejercicio de su santo ministerio, y otras semejantes que pertenecen indudablemente al fuero de la Iglesia (1). » Limitase por tanto nuestra investigacion á las causas meramente profanas relativas á los eclesiásticos y sus propiedades, y á los delitos que como hombres pueden cometer. Previa esta explicacion, preguntamos: ¿ en qué derecho se funda el fuero eclesiástico?

Hay una ley grabada en el corazon del hombre que le obliga á reconocer en el supremo Hacedor el autor de su existencia, el dueño de sus facultades y el principio de todos sus bienes y felicidades, y que elocuentemente le predica la existencia de una religion, por cuya profesion deban los seres racionales elevar sus votos y rendir á esa Deidad los cultos debidos por tantos títulos. Claro es que no hay ni puede haber religion sin ministros, y que aquellos á los cuales la divina Providencia destina á estas altas funciones, son de hecho elevados á un rango superior á los demás de la sociedad, y como

á medianeros puestos entre la tierra y el cielo les son debidos miramientos, distinciones y exenciones. La voz universal de las naciones, que es la voz de la naturaleza, ha dado un testimonio clásico de esta verdad colocando á sus sacerdotes fuera del círculo de las demás categorías, y juzgándolos acreedores á las mas distinguidas consideraciones. Los egipcios, los caldeos, los persas y los galos miraban á los ministros de su religion como otras tantas divinidades, los oían como oráculos, y no solo los creían exentos de la milicia y de los tributos, sino que los llenaban de prerogativas y honores, y los constituían jueces para la decision de los principales negocios (2). En la culta Grecia los sacerdotes bajo diferentes nombres gozaban del mas alto crédito y de fueros extraordinarios. Los *Bracmanos*, sacerdotes de la India, son tenidos por unos hombres muy distintos de la clase comun de los ciudadanos. Ningun *Bracmano* aunque perversísimo, puede ser castigado con pena de muerte. Los *Bonzos* en la China, los *Talaponeses* en Siam, los *Lamas* en la Tartaria tienen un lugar distinguido y son mirados con las mayores distinciones. El *Gran Lama*, pontífice entre los demás, es adorado por los tártaros cual Númer. ¿ Cuanto respeto no se tributa al *Mufti* de los turcos? ¿ cuanto al *Seder* de los persas? ¿ qué fueros no disfrutaban los ministros subalternos de la religion mahometana? La menor injuria que se haga al infimo de ellos repútase por un delito execrando y digno de gran castigo. Todos sabemos á qué alteza de respeto se hallaba sublimado el pontífice de nuestro Perú en tiempo de su paganismo. Era reputado por la mayor dignidad de la nacion, á la cual aspiraban los varones ilustres y los nobles aun de sangre real.

Y ¿ qué diremos del alto grado que ocupaba el sacerdocio entre los antiguos romanos? Las personas mas distinguidas eran condecoradas con esta dignidad. Los cónsules, los tribunos y los generales de armada en las mas graves circunstancias de la república dependían de la voluntad de un augur, de un arúspice, y bastaban dos palabras del sagrado ministro para

que se abandonase una empresa , se suspendiese una batalla , se disolviesen los comicios y se anulase una eleccion . No se admitia apelacion del juicio del colegio de los pontífices al senado ni al pueblo; y si los magistrados estaban obligados á dar cuenta á esos de los suyos , no así los pontífices . Estos tenian la facultad de castigar á los que fuesen inobedientes á sus mandatos , mientras que ellos no podian ser juzgados ni castigados por nadie . Interpretaban las leyes , y tenian autoridad de impedir á un sacerdote que se apartase de su ministerio para ir á la guerra , como lo hizo el pontífice Máximo Cecilio Metelo con el cónsul A. Postumio , sacerdote de Marte . El sumo pontífice tenia tambien jurisdiccion sobre las vírgenes Vestales y era su juez competente (3) . Léjos de reprobar Ciceron esta conducta , la celebraba , y la tenia por una medida llena de sabiduria y consejo (4) .

Ahora bien : esa práctica universal de las naciones de conceder á los ministros de la religion fueros é inmunidades , llevada á la mas alta expresion por el pueblo de Dios , y despues por los estados cristianos , ¿ no prueba que obraban en fuerza de una ley general que á ello los impulsaba ? ¿ no era el dictámen de la razon quien ejercia su accion uniforme y constantemente en la conciencia del género humano ? Nadie podrá negar por lo menos que este sea un derecho de gentes sagrado y respetable por todos . El mismo Dr. Vigil ha convenido en afirmar que el fuero eclesiástico es de derecho natural , pues ha escrito estas palabras : « Si este culto religioso exigiese un ministerio diferente del que ejercieron al principio los padres de familia ó sus primogénitos , es justo y natural que quienes elevan al cielo los votos de los hombres , sean respetados (con fueros) ; como lo es proporcionalmente que lo sean los funcionarios de la sociedad civil que desempeñan tambien buenos oficios (5) . » Y ¿ quién ignora que el ministerio del sacerdocio evangélico es muy diferente del que ejercieron al principio los padres de familia , y que requiere una consagracion especial y exclusiva ? Si la razon natural ha dictado siempre á los pueblos que los

ministros de la religion , á pesar de ser esta falsa cual era la pagana y es la mahometana , debian gozar de fueros é inmunidades , ¿ no lo dictará á favor de los sacerdotes del Dios verdadero , cuyos ministros son sus representantes y vicegerentes ? ¿ Serán de peor condicion y menos acreedores á esas distinciones los ministros inmediatos de la Majestad suprema , los dispensadores de sus misterios , distinguidos con un carácter sagrado y llamados á la suerte del Señor , que los ministros de unas deidades muertas , de unos ídolos abominables , hechuras de las manos y de las pasiones degradantes de los hombres ? Los cortesanos de la casa real y los funcionarios públicos ocupados en el bien temporal de los pueblos disfrutarán de ciertas prerogativas y exenciones , ¿ y estas serán disputadas á los embajadores del Rey del universo que morán y presiden en su palacio , de cuyos servicios tantas ventajas temporales y eternas emanan á la sociedad ? Esto repugna á la razon , á la equidad y al buen sentido .

Es por esto que el mismo Dios en su antiguo Testamento dejó en herencia á sus ministros esos fueros é inmunidades . Escoge y separa de todo el pueblo á cierta clase de hombres , y los consagra esclusivamente al servicio de su santo templo y al ministerio de las cosas sagradas : dice que los levitas son cosa suya de un modo especial y como á tal los pone bajo la inspeccion del sumo sacerdote Aaron y sus hijos , sucesores en el pontificado , para que le estén sujetos , quedando por consiguiente inmunes de la jurisdiccion de los príncipes seculares y de pagar tributos ; pues ellos habian de vivir de las ofrendas y sacrificios que se hacian en la casa de Dios (6) . A consecuencia de esto en la reedificacion del templo bajo Artajerjes , fueron renovadas esas inmunidades sacerdotales : *ut vectigal , et tributum et annonas non habeatis potestatem imponendi super sacerdotes et levitas et ministros domus Dei hujus* (7) . No son pues estos testos : *no toqueis á mis ungidos : — el que os tocáre , toca la niña de mi ojo* ; las únicas pruebas escriturales que acreditan el origen divino del fuero eclesiástico , como dice Vigil (8) .

Justo era que los sacerdotes de la ley evangélica no carecieran de una prerogativa que Dios otorgó á los ministros de la ley antigua, á no querer suponer que la figura debia ser mas privilegiada que el figurado, la sombra mas que la realidad, y como decia el pontífice Alejandro en el concilio Lateranense, el paganismo bajo Faraon que concedió inmunidades á sus sacerdotes, de mejor condicion que la Iglesia de Jesucristo que admitiera por sus hijos á los príncipes cristianos (9). ¿ Hay algun pasaje en las Escrituras del nuevo Testamento que convenza haber el Hombre Dios condecorado á su sacerdocio con esa distincion? Hay varios que lo evidencian y vamos á citarlos. Habiendo los exactores del tributo preguntado á S. Pedro, si su Maestro pagaba el censo, previnole Jesus diciendo: *¿ Qué te parece, Simon? Los reyes de la tierra ¿ de quién cobran el tributo ó el censo? ¿ De sus hijos, ó de los estraños? De los estraños, respondió Pedro. Jesus le dijo: luego los hijos son exentos de pagarlo. Mas, porque no los escandalicemos, vé á la mar, y echa el anzuelo: y el primer pez que viniere, tómalo; y abriéndole la boca, hallarás un estatero: tómalo, y se lo darás por mí y por tí* (10). He aqui que el Rey de reyes declara á boca llena que él y sus apóstoles, comprendidos bajo el nombre de hijos, estaban inmunes de pagar el tributo, y que solo por evitar el escándalo de ser tenidos por sectarios de los galileos que negaban deberse pagar tributos al César, lo daba milagrosamente por sí y por Pedro, y no por los demás discípulos que estaban en su compañía. Así entienden ese pasaje S. Jerónimo, S. Agustin y muchos otros doctores (11). Aquí Jesucristo usaba del argumento *à fortiori*:—Si los hijos del rey de la tierra están libres de las contribuciones civiles por ser de la misma casa y familia; ¿ con cuanta mayor razon debeis gozar de esa inmunidad vosotros, sacerdotes del Rey de cielos y tierra, mis hijos, mis hermanos, mis representantes y ministros de mi casa?

Menester es sin embargo distinguir tres especies de bienes pertenecientes á las iglesias y personas eclesiásticas. Corres-

ponden á la primera especie las mismas iglesias materiales y sus cementerios, los vasos sagrados, paramentos y otros objetos consagrados ó benditos, que sirven al culto divino. La segunda especie consta de los bienes temporales de las iglesias y beneficios donados por los fundadores ú otros fieles, con el objeto de que se inviertan por los prelados eclesiásticos en la conservacion y conveniente ornato de las mismas iglesias, en la honesta sustentacion de sus rectores ó ministros, y el sobrante, si lo hubiere, en socorro de los pobres y en favor de otras causas piadosas. Los de la tercera especie son los bienes propios de las iglesias y de los clérigos, adquiridos por cualquier título temporal, v. g., por compra, herencia, arte, trabajo, invencion ú otros semejantes, los que tambien se llaman comunmente *bienes patrimoniales*. Esto supuesto, aunque es verdad que se controvierte entre los doctos si los bienes patrimoniales del clero gozan de la inmunidad por derecho divino ó por derecho humano, sin embargo está fuera de toda cuestion, como ha declarado la Iglesia, y lo sostienen todos los doctores católicos incluso los mismos príncipes, que las dos primeras especies de bienes eclesiásticos son inmunes y libres por derecho natural y divino de toda carga, contribucion y exaccion impuesta por la autoridad secular.

Al criar el Supremo Hacedor las cosas materiales para la subsistencia de los seres racionales no abdicó todo dominio sobre ellas. Él siempre es el dueño absoluto de todo lo criado: y la misma posesion de tales cosas, adquirida por justos títulos, que concediera á sus criaturas, no fué otra cosa que una especie de usufructo dependiente de la voluntad de su soberano Señor. El fin que se propuso la Majestad suprema en tal cesion fué, que el hombre tuviese medios de conservar su vida para emplearla en los obsequios de amor, obediencia y homenajes debidos á su soberanía: pero con la precisa, esencial y obligatoria condiccion de emplear de esas mismas cosas toda aquella parte que fuese necesaria para tal culto. «Sabido es, dice un célebre escritor, que Dios se complace y es servido con los do-

nes que se le hacen, á los que el Apóstol llama *hostia acceptable y sagrada: hostiam acceptabilem, sanctam, Deo placentem*; no porque los necesite para su gloria esencial, sino porque lo necesitan los fieles para alimentar su piedad y para tributar al Señor los obsequios y homenajes debidos á su soberanía.» Cuando la criatura en cumplimiento del divino mandamiento ofrece á Dios las cosas necesarias á su culto, pierde el dominio que tenia sobre ellas, y estas vuelven por medio de la oblacion á la posesion inmediata, especial y exclusiva de Aquel, de cuyas manos creadoras habian salido. ¿Cómo pues ósase calificar de ridiculez el decir, que los templos, los vasos sagrados, paramentos y otros objetos consagrados al culto divino, son cosas y bienes de Dios?

Dice el Sr. Vigil: «A quien por la primera vez oyese decir, que las cosas de la Iglesia eran de Dios, le vendria sin duda el pensamiento de que las demás cosas no eran de Dios:» y añade con otro autor de sus ideas: «Seria una verdadera blasfemia imaginar, que quien da fincas á la Iglesia para que se levante un templo en honor de Dios, da á Dios algun dominio que Dios antes no hubiera tenido (12).» Esto sí que son puerilidades y ridiculeces. El mismo Dios y su Hijo Jesucristo, son quienes repelidas veces en las sagradas Escrituras afirman que la iglesia ó el templo es de Dios y que las ofrendas que á él ó á sus ministros hacen los hombres, las hacen ó dan á Dios. *Domus mea, domus Dei, templum Dei, offeretis Domino*, etc., son palabras que se registran casi en cada página de los libros santos. «Todos los diezmos de la tierra, se lee en el Levítico, ya sean de granos, ya de frutos de árboles, son del Señor, y á él le están consagrados.» En el libro de los Números hace la cesion de ellos á los levitas: «á los hijos de Leví he dado los diezmos de Israel en posesion para el ministerio con que me sirven en el tabernáculo de la alianza.» En el mismo libro dice: «onio es todo primogénito:... consagré para mí todo lo primero que nace en Israel desde el hombre hasta el animal; mios son: yo el Señor.» En otro capítulo concede al pontífice Aaron

y su familia las primicias que eran ofrendas del Señor en reconocimiento de su dominio supremo. «Te he dado á tí y á tus hijos é hijas por fuero perpetuo todas las primicias del santuario, que ofrecen al Señor los hijos de Israel (13).» Preguntamos: ¿porqué dice Dios en particular que los diezmos de los frutos y los primogénitos de los hombres son suyos? ¿acaso no sabia que todos los frutos y todos los hombres de la tierra lo eran también? ¿ó será esto una blasfemia? Decia el Señor que los diezmos, primicias ú ofrendas y los primogénitos eran suyos de un modo especial, porque estaban consagrados á él para su culto y para la subsistencia de sus ministros. Los poseedores de esos bienes por la oblacion perdian la posesion y el dominio, el que pasaba á Dios que se lo habia concedido (sin perder el supremo y eminente que conservára sobre ellos), y que los destinaba para su culto y la manutencion de sus ministros; razon por que gozaban del fuero é inmunidad. Y ¿no seria una monstruosidad contraria á la razon y á la naturaleza exigir tributos de los bienes que Dios se ha reservado para su culto, es decir, de los bienes de Dios, del mismo Dios?

Esta es la razon por que cuando los fariseos y herodianos preguntaron á Jesucristo, si era lícito pagar el tributo al César, les contestó: *Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios*. Los templos y los bienes de la Iglesia destinados para el culto divino y la subsistencia de los sacerdotes son cosas de Dios y á él debidas y no al César. «Los bienes de las décimas, dice sobre este testo S. Jerónimo, las primicias y víctimas pertenecientes á los sacerdotes no eran materia de contribuciones, pues Dios se los habia reservado.» «Cuando oyes, dice S. Juan Crisóstomo, que se han de dar al César las cosas tuyas, debes entender que se habla de aquellas que no pueden ser de algun perjuicio á la religion y á la piedad.» S. Ambrosio sobre el mismo testo dice: «El Señor dijo: *Reddite*, etc., esto es, pagad vosotros que habeis mostrado la imagen del César, que en vosotros está: mas yo nada debo al César... Nada debe Pedro, nada mis apóstoles, porque no son de este mun-

do, aunque están en este mundo. Yo los he enviado á este mundo; mas ya no son de este mundo, porque están conmigo sobre el mundo.» En este mismo sentido entienden esa autoridad de Jesucristo los santos y doctores Orígenes, Tertuliano, Basilio ó Hilario, cuyas autoridades hemos citado en el capítulo IV de esta obra. Hay pues una inmunidad que compete á la Iglesia de derecho divino y natural, porque sirve de garantía á los bienes destinados al culto divino y á la conservacion de las iglesias y sus ministros, y sin la cual quedaria la existencia de la religion, que no puede subsistir sin esas cosas, al arbitrio del hombre, quien á fuerza de exacciones y gravámenes pudiera hacerlas desaparecer ó hacer imposible el ejercicio de las sagradas funciones del culto ó por lo menos que no se continuáran con aquel decoro que exige la majestad del Dios á quien se rinde.

Volviendo al fuero de las personas eclesiásticas, hay argumentos tan fuertes para probar que ellas están exentas por derecho divino de ser juzgadas en los tribunales seculares, que nada queda que desear. S. Pablo reconocia en el obispo, y no en los magistrados civiles, el tribunal competente para entablar demandas contra los presbíteros. Exhortando al obispo Timoteo que no sea fácil en admitirlas, y que cuando lo haga, obre segun las leyes de la justicia y no por inclinacion particular, le da la forma que debe guardar en tales juicios. «No recibas acusacion, le dice, contra un presbítero sino cuando haya dos ó tres testigos que depongan contra él. *Adversus presbyterum accusationem noli recipere nisi sub duobus aut tribus testibus* (14).» La Iglesia gozó constantemente de ese fuero desde el tiempo de Jesucristo y de los apóstoles: luego no fué concesion de Constantino ni de otro emperador cristiano, que florecieron despues del siglo III. Con efecto: los santos padres y los concilios celebrados ya antes, ya despues que Constantino ú otro de los principes cristianos emitiese decreto alguno sobre esta materia, predicán este derecho como de institucion divina ó apostólica. Teodoreto nos certifica que desde

la cuna del cristianismo se guardó invariablemente la regla prescrita por el apóstol á Timoteo de no entablar juicio contra un presbítero ante el juez eclesiástico si no concurrían dos ó tres testigos que depusiesen contra él (15). Tertuliano y san Cipriano afirman que en aquellos primeros siglos los eclesiásticos eran juzgados en los tribunales de la Iglesia y no en los civiles, sean cuales fuesen las causas. Tenemos del mismo san Cipriano un hecho muy marcado en comprobacion de que la Iglesia gozaba de la inmunidad de los cargos civiles, aun contra lo dispuesto por los emperadores gentiles. Estos habian sancionado una ley en que se mandaba que nadie sin escepcion pudiese abdicar ó renunciar el cargo de tutor, reputado entonces oficio público, á que hubiese sido llamado, sino por ciertas y gravísimas causas definidas en la misma ley. Por lo contrario el concilio africano, de que hace mencion el precitado Santo, habia decretado que ninguno del clero nombrase en su testamento tutor ó curador; y además, que si algún clérigo fuese llamado á tal oficio, no debia admitirle so pena de ser privado de los sufragios y sepultura eclesiástica. Murió el presbítero Geminio Victor, y habiendo nombrado en su testamento por tutor al presbítero Faustino, S. Cipriano declaró haber quebrantado la ley de la Iglesia y haber incurrido en la pena prescrita por el concilio (16). He aquí que un concilio africano concede al clero la inmunidad de un cargo civil, á que las leyes imperiales querian obligarle, y que S. Cipriano, antes que á ellas, de las cuales creia deber gozar los eclesiásticos la exencion, da cumplimiento á lo dispuesto por el sínodo. El concilio Eliberitano, celebrado en España por los años de 305, emitió dos cánones en los cuales se trata de las acusaciones que se hacen contra los clérigos, y en los que despues de sancionarse graves penas contra los calumniadores, se establece que semejantes causas deben tratarse en el tribunal eclesiástico, *in conventu clericorum* (17). Consta pues, que las causas tanto civiles como eclesiásticas de los sacerdotes y ministros se trataban y dirimian en los tres primeros siglos por

los jueces eclesiásticos, fundándose en el precepto del apóstol S. Pablo; y por consiguiente el clero gozaba del fuero antes de ninguna concesion de los príncipes.

Pasemos á los concilios celebrados en tiempo de los emperadores y príncipes cristianos. Vemos por sus cánones que ellos no reconocian otro tribunal en que ventilarse y dirimirse las causas tanto civiles como religiosas del clero, fuera de los juzgados eclesiásticos. Tenian aquellos santos prelados una conviccion tan profunda de que este derecho era de institucion divina, que lo espresaban á claras notas y prohibian bajo rigurosas penas á los clérigos presentarse ante los jueces civiles. El concilio general I de Nicea, á la presencia del mismo emperador Constantino, y antes que de este emanase privilegio alguno acerca de la inmunidad del clero, juzgándose autoridad competente para declarar cual fuese el tribunal legítimo de los eclesiásticos, decreta que en todos los años se congreguen dos veces concilios en todas las provincias y que en ellos se examinen y se pronuncie sentencia sobre sus causas aun criminales (18). El concilio III de Cartago tenido en el año de 397 funda ese derecho en el precepto del Apóstol, *cum privatorum causas apostolus etiam ad Ecclesiam deferri, atque ibi determinari præcipiat*, y ordena que si algun obispo, presbítero, diácono ó cualquier otro clérigo recurriese á los jueces seculares posponiendo el juicio eclesiástico, perdiese el lugar en la Iglesia, si el juicio fuese criminal, y en caso de ser civil, perdiese lo que habia ganado si queria evitar la deposicion (19). El general de Calcedonia determinó en el cánón IX que si un clérigo tuviese pleito con otro, no recurriese á los tribunales seculares, sino donde su obispo propio, ó por licencia de este ante los árbitros que eligiesen las dos partes; de lo contrario quedase sujeto á las penas canónicas. El de Vannes en 465 prohibió á los clérigos bajo pena de excomunion dirigirse á los tribunales seculares sin permiso de su obispo.

El tercero de Toledo manda que los clérigos no lleven á otros clérigos á los juzgados civiles, y castiga á los infractores

con la pérdida de la causa y excomunion (20). El concilio III de Braga en el cánón VI fulminó tambien la excomunion y otras penas contra aquellos que mandasen herir á los presbíteros, diáconos y abades por leves culpas que hubiesen cometido, porque á estos, decian aquellos venerables padres, se les debe tributar la mas grande veneracion, como porciones ilustres del colegio sacerdotal. Cosa semejante sancionó el concilio XVI de Toledo. En este concilio se discutió y falló sobre la causa de Sisberto, obispo de la misma ciudad, á pesar de haber sido su delito de conspiracion contra la majestad real y la república. Despues de haberse confesado reo Sisberto, el concilio le condenó con pena de excomunion, deposicion y destierro. En vista de esto y otros datos históricos así concluye el erudito Tomasín con Baronio: «Era pues costumbre recibida en España, no menos que en la Galia y la Italia, que los obispos jamás fuesen juzgados ante otro tribunal fuera del eclesiástico de los obispos y de los concilios. Observa Baronio que tal fué la reverencia del rey Egica hácia los obispos, que en los repetidos memoriales presentados por él á ese concilio, jamás se quejó de su enemigo Sisberto. Aunque tal concilio pueda numerarse entre los comicios del reino; sin embargo el juicio pronunciado contra el prelado toledano fué sinodal, como aparece del mismo hecho y de las penas canónicas impuestas por el mismo concilio.» A este tenor emitieron sus cánones otros varios concilios de España; por lo que queda desmentido lo que de aquella nacion dice Vigil (21).

Veamos los de Francia. El tercer concilio de Orleans de 538 mandaba en el cánón XXXII que el clérigo no llevase á nadie ante un juez secular sin licencia del obispo; ni el lego á ningun clérigo. El cuarto de la misma ciudad de 541 dijo en el cánón XX que ningun secular se atreviese á aprisionar, interrogar ó demandar á un clérigo, sin la autoridad del obispo ó del juez eclesiástico, y que cuando se siguiese una causa entre un clérigo y un lego, no diese audiencia el juez secular, sino en presencia de un sacerdote ó del arcediano; y si el clérigo qui-